

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN : No. 2019-00053-00**  
**PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO : JULIETA ARAGON PEDRAZA - 65586928**

**ASUNTO A DECIDIR**

Entra el despacho a proferir decisión interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente ejecutivo de mínima cuantía, previas los siguientes,

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JULIETA ARAGON PEDRAZA**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en los pagarés No. 066506100008427 de la obligación 72506600115139 del 11 de Enero de 2017 por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.998.441.00)**; el pagare No 066196100006140 de la obligación 725066190118318 del 17 de Enero de 2018 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)**; el pagare No 066196100004500 de la obligación 725066190096241 del 07 de Marzo de 2015 por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$4.928.619.00)**; estos a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y los títulos presentados los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de mayo de 2019, y corregido mediante auto del 19 de junio de 2019, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.998.441.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066506100008427 de la obligación 72506600115139, más el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SISE PESOS (\$1.356.497.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066196100006140 de la obligación 725066190118318, más el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$276.588.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 29 de enero de 2018 hasta el 29 de julio de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y por el valor de **CATORCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$14.116.00)** como otros conceptos contenidos en el pagare; por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE VEINTICUATRO PESOS (\$3.749.024.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066196100004500 de la obligación 725066190096241, más el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$498.571.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y por el valor de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$16.205.00)** como otros conceptos contenidos en el pagare. Para lo cual se le concedió a la demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 68, 69 Y 72 del c.1).

El Mandamiento de Pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **JULIETA ARAGON PEDRAZA** el día 01 mayo de 2020 (flo. 78 al 83 cdo. 1); como quiera que los términos en materia civil fueron suspendidos desde el pasado 13 de marzo al 01 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que fue de público conocimiento, el termino en el presente asunto se controló a partir del 01 de julio de 2020. De tal manera que una vez vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, conviene

entonces revisar el contenido de los títulos valor presentados como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente estos satisfacen los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valor allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente estos satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata de los pagarés No. 066506100008427 de la obligación 72506600115139 del 11 de Enero de 2017 por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATRICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.998.441.00)**, del que se cobra la totalidad más el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SISE PESOS (\$1.356.497.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 y por los intereses moratorios causados desde el desde el 31 de julio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De igual forma se trata del pagare No 066196100006140 de la obligación 725066190118318 del 17 de Enero de 2018 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$276.588.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 29 de enero de 2018 hasta el 29 de julio de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y por el valor de **CATORCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$14.116.00)** como otros conceptos contenidos en el pagare.

Y por último el pagare No 066196100004500 de la obligación 725066190096241 del 07 de Marzo de 2015 por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL (\$4.928.619.00)**, del que se cobra el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE VEINTICUATRO PESOS (\$3.749.024.00)**, más el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$498.571.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 17 de abril de 2018, por los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación y por el valor de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$16.205.00)** como otros conceptos contenidos en el pagaré estos a cargo del demandado y a favor del demandante; de conformidad con las cláusulas de los títulos valores presentados como base de ejecución suscrito por la demandada, obligándose a cancelar dichas sumas de dinero en los plazos allí señalados.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.355.293.00) Tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**(Firmada electrónicamente)  
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a6e33233f8e65c0c118b7ffb9b19ff10e1ccdbf413a42bbaeb048f10ce868fd3**

*Documento generado en 17/09/2020 09:47:34 a.m.*